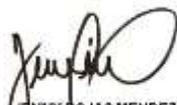


INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero de Familia. Palmira, 03 de septiembre 2020, A Despacho de la señora Juez informándole que correspondió por reparto, demanda de Jurisdicción Voluntaria para su estudio, sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420
Palmira, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN

RADICADO N° 76 520 31 10 001 2020-00163 00

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda remitida, se tiene que se trata de una DEMANDA DE SIMULACIÓN propuesta por el señor BERNARDO SEGUNDO GENOY ESPAÑA a través de apoderado judicial, en

contra de NANCY MONTOYA CAICEDO Y DANY GENOY MONTOYA, aduciendo que la primera (su cónyuge) simuló la venta de un bien inmueble al segundo (su hijo), cuya titularidad ostentaba aquella, inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, ello con el ánimo de defraudar sus intereses en la liquidación de la misma.

El señor Juez Quinto Civil Municipal, rechaza dicha demanda en razón a la falta de competencia por la naturaleza del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, “la competencia para esta clase de asuntos donde lo que se pretende con el litigio es establecer que los bienes sobre los que se alega la simulación pertenecen a una sociedad conyugal, corresponde es a los Jueces de Familia”.

Y agrega que se evidencia que no fue analizado este aspecto de la naturaleza del asunto, por el señor Juez Quinto Civil del Circuito cuando decide rechazar la demanda en razón a la cuantía de la misma, por lo que en aras de evitar futuras nulidades y de brindar un debido proceso con todas las garantías a las partes, consideró más sensato remitirla al Juez competente para conocerla, esto es al Juez de Familia.

Revisada la demanda, la suscrita Juez establece que se trata en efecto de una DEMANDA DE DECLARATORIA DE SIMULACION DE UN NEGOCIO JURIDICO, que se celebró, según se extrae de los hechos para defraudar o burlar los intereses del demandante en la liquidación de la sociedad conyugal, es decir sus gananciales.

En este orden de ideas, se tiene que la norma que rige la competencia de los asuntos de familia en primera instancia es el artículo 22 del Código General del Proceso y se enlista en ella 23 clases de procesos, sin que exista en tal listado, el proceso de simulación.

En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia**, como allí se le llama en dicha normativa, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte Suprema de Justicia advirtió que

“los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

En similar sentido anotó la Corte en otra decisión:

***‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)”** CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

Y en pronunciamiento de hace escasos tres años así expresó:

“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”

CSJ- AC3743-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00997-00- Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo como base los anteriores fundamentos de orden legal y jurisprudencial, considera este despacho que no es de recibo sostener, como lo hace el señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, que el numeral 16 del citado artículo 22 autorice el conocimiento de esta causa a los jueces de familia, como quiera que ese listado es restrictivo y no está en discusión aquí, si el inmueble era o no social o si pertenecía exclusivamente a alguno de los consortes; lo que se busca aquí es derruir una compraventa celebrada por uno de los cónyuges con un tercero, para lo cual se eligió por el demandante el proceso Verbal de Declaratoria de Simulación, independiente de que tal declaratoria, luego, pueda tener sus efectos en la liquidación de dicha sociedad conyugal, como lo ha sostenido la Corte.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo dispuesto por el art. 139 del CGP que reza lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.” ...

Seria del caso provocar por parte de este despacho el conflicto negativo de competencia y remitir de inmediato las diligencias al Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, pero antes de ello y en aras de la economía procesal, devolverá de manera muy respetuosa y con mucho comedimiento, las presentes diligencias al señor Juez Quinto Civil Municipal a efectos de que si a bien lo tiene, reconsidere su decisión y de no hacerlo así, remita de inmediato las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, pues desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, ya que por las razones expuestas se considera que éste despacho no es el competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia a fin de que el Tribunal de Buga Sala Civil familia decida quién es el Juez competente para que asuma el conocimiento del mismo con base en la naturaleza del asunto.

TERCERO: Antes de ello y en aras de la economía procesal, devolverá de manera muy respetuosa y con mucho comedimiento, las presentes diligencias al señor Juez Quinto Civil Municipal a efectos de que, si a bien lo tiene, reconsidere su decisión y de no hacerlo así, remita de inmediato las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 031 de hoy 04 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800dbb0704cb20e036e6ebcd68794aa8e29d112611cb8eb6500bb0ea02ac0055

Documento generado en 03/09/2020 08:28:20 p.m.